



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

COBRO DEL SERVICIO DE AGUA ES UN TRIBUTO

**RESUMEN:** Este informe trata de dilucidar la naturaleza jurídica del cobro del servicio de agua, y agregamos la información que nos permite determinar que es un tributo.

### SUMARIO:

1. **NORMATIVA.**
  - i. Ley General de Agua Potable.
  - ii. Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) Prescripción.
2. **JURISPRUDENCIA.**
  - i. Cobro del Servicio de Agua es un Tributo.
3. **DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
  - i. Sobre la Prescripción Tributaria.



## DESARROLLO:

### 1. **NORMATIVA.**

#### i. **Ley General de Agua Potable<sup>1</sup>.**

**Artículo 12.-** La deuda proveniente del servicio de cañerías impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagarlo.

#### ii. **Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)<sup>2</sup>**

### **Prescripción**

**ARTÍCULO 51.-** Términos de prescripción

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los tres años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses.

El término antes indicado se extiende a cinco años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria o a los que estén registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7900 de 3 de agosto de 1999).

**ARTÍCULO 52.-** Cómputo de los términos.

El término de prescripción se debe contar desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse.

**ARTÍCULO 53.-** Interrupción o suspensión de la prescripción

El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

a) La notificación del inicio de actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de dos meses. En los casos de liquidación previa en que no medie un procedimiento de comprobación, la interrupción de la prescripción se hará con la notificación del traslado de



observaciones y cargos a que se refiere el artículo 144 de este Código.

*(Así reformado por el inciso e) del artículo 27 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001)*

- b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.
- c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor.
- d) El pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago.
- e) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- f) La interposición de toda petición o reclamo, en los términos dispuestos en el artículo 102 del presente Código.

Interrumpida la prescripción, no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción.

El cómputo de la prescripción para determinar la obligación tributaria, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos de defraudación o retención, percepción o cobro indebido de impuestos, según los artículos 92 y 93 del presente Código, hasta que dicho proceso se dé por terminado.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7900 de 3 de agosto de 1999)*

ARTICULO 54.- Interrupción especial del término de prescripción.  
En los casos de interposición de recursos contra resoluciones de la Administración Tributaria se interrumpe la prescripción y el nuevo término se computa desde el 1° de enero siguiente al año calendario en que la respectiva resolución quede firme.

ARTÍCULO 55.- Prescripción de intereses.  
La prescripción de la obligación tributaria extingue el derecho al cobro de los intereses.

ARTICULO 56.- Repetición de lo pagado para satisfacer una obligación prescrita.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.



## 2. JURISPRUDENCIA.

### i. Cobro del Servicio de Agua es un Tributo.

"3... Véase que lo puesto al cobro constituye un tributo y que de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Agua Potable y el artículo 4 de la Ley de Hipoteca Legal de Alcantarillado Sanitario, el hecho generador de la obligación se produce por brindarse el servicio y con las características de que las sumas pagadas, van a constituir un gravamen legal sobre el inmueble independientemente de la persona a nombre de quien se confeccione la factura; en este sentido no es necesario que a nombre de quien se emitan los recibos o facturas, sea traído al proceso, porque la legitimación pasiva la da la titularidad del inmueble".<sup>3</sup>

## 3. DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

### i. Sobre la Prescripción Tributaria.

"El Código Tributario en su artículo 35, establece la prescripción como uno de los modos de extinción de la obligación tributaria; y en concordancia con esa norma, en los artículos 51 al 56 de ese cuerpo normativo se establecen las disposiciones que regulan ese instituto.

La prescripción tributaria es conceptuada como una figura jurídica que enerva las posibilidades de actuación de la Administración tributaria y de los contribuyentes (caso de la acción de repetición de lo pagado) dentro de un procedimiento administrativo de aplicación de tributos; es decir debemos entender que se trata de una prescripción extintiva o liberatoria, un hecho jurídico que supone la existencia de un derecho subjetivo y la falta de su ejercicio en el plazo legalmente establecido.

Ciertamente, se trata de una forma anormal de extinción del crédito tributario, que encuentra su fundamento en razones de equidad y orden público, en la medida en que lo que busca es garantizar el principio de seguridad jurídica que impregna el ordenamiento, ya que por un lado pretende tutelar el derecho de crédito que tiene la Administración Tributaria (en tanto acreedor del tributo) y por otra parte tiene como finalidad constituirse en una garantía para el contribuyente, en el sentido que éste tendrá la certeza de que la obligación tributaria a la cual se encuentra compelido por Ley no se le podrá exigir en caso de que la Administración Tributaria no haya ejercido en forma oportuna su derecho de crédito.



Tanto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como la Procuraduría General de la República han sido enfáticas y consistentes al señalar la importancia que juega el instituto de la prescripción en las relaciones jurídicas. Sobre el tema la Sala Primera se pronunciado indicado lo siguiente:

VI.- A fin de analizar con mayor propiedad lo debatido, resulta prudente transcribir lo expresado por esta Sala en relación a la prescripción, su suspensión e interrupción: " IV. La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad de las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, está asistido de un interés social. La postergación indefinida acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: a) el transcurso del tiempo previsto por la ley, b) la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y c) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, por medio de acción o excepción. No puede ser declarada de oficio por el juez. Su renuncia tácita o expresa es posible siempre y cuando no sea anticipada. Además debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen determinadas situaciones jurídicas imprescriptibles. En cuanto a su fundamento se le considero una sanción o pena al titular de un derecho quien no lo ejerce. Se ha dicho que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular quien, a través de su inactividad, demuestra su intención de no reclamar lo que le corresponde. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede señalarse a la seguridad jurídica, como el valor tutelado por el derecho en estos casos.(...)"

Por su parte, la Procuraduría General en consonancia con el pensamiento desarrollado en la citada jurisprudencia, ha dicho:

"el instituto de la prescripción extintiva encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, en el tanto, se trata de evitar la incertidumbre que supondría la protección indefinida de derechos que ni se ejercen por el titular, ni se reconocen por el obligado. Al consumarse la prescripción por el transcurso del plazo



sin que se haya configurado ninguna de las causas interruptivas previstas por el legislador se genera un perjuicio para la Administración que no ve satisfecha la obligación tributaria, y un beneficio para el administrado, porque al acortarse el plazo se aumentan las posibilidades de que la obligación se extinga antes de haberse cumplido. Sobre el particular el Profesor Calvo Ortega ( *Derechos y Garantías del Contribuyente. Editorial lex nova, Valladolid 1998* ) al referirse a la prescripción manifiesta: "(...) La llamada prescripción extintiva aparece, así, como uno de los contrapuntos del Poder y de los poderes. Como la necesidad de limitar temporalmente el ejercicio de importantes potestades y facultades ante situaciones jurídicas concretas. En definitiva, como un límite lógico y una exigencia de equidad. (...)". Partiendo de tal concepción, el propio Tribunal Constitucional Español ha establecido en su jurisprudencia, que en la prescripción existe un confrontación entre el principio de seguridad jurídica, y el principio de justicia material, que ha veces ha de ceder para dar paso a aquella y permitir un adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico.( *Jurisprudencia Constitucional, Boletín Oficial del Estado, tomo XVI, 1986, pag.363*)" (Dictamen de la Procuraduría General N° **C-269-2000**)"<sup>4</sup>.



## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>1</sup> Ley N° 1634. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 18 de setiembre de 1953. Artículo 12.
  - <sup>2</sup> Ley N° 4755. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 03 de mayo de 1971. Artículo 51-56.
  - <sup>3</sup> JUZGADO CIVIL DE HACIENDA DE ASUNTOS SUMARIOS. Sentencia N° 80-98 del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho.
  - <sup>4</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 382 del nueve de noviembre de dos mil cinco. Consultante: Instituto Mixto de Ayuda Social.